



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 4 OURENSE

SENTENCIA: 00455/2025

C/ VELAZQUEZ S/Nº

Tfno: 988687415

Fax: - - - -

Correo Electrónico: social4.ourense@xustiza.gal

Equipo/usuario: MF

NIG: 32054 44 4 2025 0000111

Modelo: N02700 SENTENCIA

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000026 /2025

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

GUNTIÑAS FERNANDEZ

DEMANDADO/S D/ña: CONSELLERIA DE ECONOMIA INDUSTRIA E INNOVACION

ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA

Ourense, 5 de diciembre de 2025

Vistos por doña Mónica Fernández Salgado, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 4 de Ourense, los presentes autos sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, registrados bajo el número 26/25, seguidos a instancia de doña [REDACTED] Pablo Guntiñas Fernández frente a la AXENCIA GALEGA DE INDUSTRIA FORESTAL (XERA) de la CONSELLERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA E INNOVACIÓN, representada por la letrada doña Isabel Álvarez Caramés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 8 de enero de 2025 se presentó la demanda iniciadora de las presentes actuaciones en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que interesó, terminaba con la Súplica que en la misma consta.

SEGUNDO. - Admitida y tramitada la demanda en legal forma se citó a las partes para el juicio que se celebró en la fecha señalada, en donde hechas las alegaciones que a su derecho convenía, corrige error material en el Hecho Noveno de la demanda y practicadas las pruebas, las partes presentaron sus conclusiones por escrito, quedando los autos pendientes de resolución judicial, con el resultado obrante en la grabación realizada al efecto.

TERCERO. - En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. – [REDACTED] XERA, procedente de la antigua AXENCIA GALEGA DE INNOVACIÓN (GAIN), en el CENTRO DE INNOVACIÓN Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE LA MADEIRA (CIS MADEIRA), sito en Ourense, con categoría asignada de Titulada Superior Ingeniera de Montes (Grupo I, Cat. 4) con antigüedad de 21 de mayo de 2007 y percibiendo un salario mensual, incluidas las pagas extraordinarias, de 3.254,17 euros.

SEGUNDO. –Con fecha 6 de febrero de 2007, la CONSELLERÍA DE VIVENDA E SOLO suscribió un *“convenio específico para incrementar en Galicia a Formación e a Utilización de productos de Madeira na Construcción coa Consellería de Vivenda e Solo”*, con la FUNDACIÓN PARA O FOMENTO DA CALIDADE INDUSTRIAL E DESENVOLVEMENTO TECNOLÓXICO DE GALICIA (FUNDACIÓN), que incluía la contratación de un Técnico Superior Ingeniero de Montes.

TERCERO. – La actora superó un proceso selectivo, suscribiendo el 21 de mayo de 2007 contrato por obra o servicio determinado para *“convenio específico para incrementar en Galicia a Formación e a Utilización de productos de Madeira na Construcción coa Consellería de Vivenda e Solo”*, con la FUNDACIÓN PARA O



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

FOMENTO DA CALIDADE INDUSTRIAL E DESENVOLVEMENTO TECNOLÓXICO DE GALICIA (FUNDACIÓN).

La Entidad consignó en el referido contrato la categoría de Titulado Medio.

La trabajadora ha llevado a cabo las tareas asignadas en el proyecto inicial y una vez finalizado ha desarrollado funciones propias de Técnico Superior Ingeniero de Montes con multitud de proyectos.

CUARTO. – Obran en autos y su contenido se da por reproducido Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de abril de 2023 que declara el derecho de la actora a ser reclasificada profesionalmente a la Categoría de Titulada Superior Ingeniera de Montes (Grupo I, categoría 4) y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 15 de marzo de 2023 que la declara personal indefinido no fijo de la entidad.

QUINTO. – Mediante Resolución de 8 de noviembre de 2024 por la que se nombra al personal laboral fijo en virtud del proceso selectivo extraordinario de estabilización derivado de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, por el turno de acceso libre y mediante el sistema de concurso, para el ingreso en la categoría de ingeniero/a técnico/a forestal, grupo II, categoría 007, de personal laboral fijo, se propone a la actora formalizar un nuevo contrato de personal laboral fijo como Ingeniera Técnica Forestal con categoría asignada de Titulado Medio (Grupo II, Cat. 7) al haber superado el oportuno proceso selectivo.

SEXTO.- Consta en autos y su contenido se da por reproducido correos electrónicos enviados por la trabajadora a la entidad, los días 25,27, y 28 de noviembre de 2024.

SÉPTIMO. - La actora procede a firmar un nuevo contrato de trabajo indefinido el 5 de diciembre de 2024 como Ingeniera Técnica Forestal (Grupo II, Cat. 7).

En la declaración de incompatibilidad deja constancia de que la firma de este contrato no supone la renuncia de ninguno de sus derechos derivados de su condición de personal con contrato de duración determinada.

OCTAVO. – No consta condición representativa de la trabajadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los hechos declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del juicio oral conforme a las reglas de la sana crítica; en concreto y de conformidad con el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se ha tomado en consideración la prueba documental aportada por las partes y el expediente administrativo.

SEGUNDO. – Solicita la actora en su demanda se condene a la entidad a abonar la cantidad de 68.177,09 euros, en concepto de indemnización por cese, más 10 % de intereses moratorios, subsidiariamente solicita se condene a la entidad a abonar la cantidad de 37.623,55 euros en concepto de indemnización por cese, más 10 % de intereses moratorios y subsidiariamente, se condene a la entidad a abonar la cantidad de 10.000 euros en concepto de indemnización compensatoria.

Frente a la demanda rectora de autos se opone la entidad demandada negando que la trabajadora tenga derecho a indemnización alguna y considera que a pesar de que la plaza que se convoca en el concurso no es la misma que tenía la demandante ella no lo advirtió ni impugnó las bases de la convocatoria.

Afirma la demandada que no resulta indemnizable la mera posibilidad de la contratación temporal como pretende la demandante sin que se identifique en su demanda perjuicios económicos o personales que puedan ser indemnizables. No se acreditó con la prueba practicada perjuicio o daño alguno efectivo susceptible de ser reparado. Tampoco se justificó que el mantenimiento de dicha relación le haya provocado una merma en las

condiciones retributivas o de permisos o de vacaciones que las equivalentes al personal laboral fijo y es más, la inexistencia de un proceso selectivo de cobertura definitiva de la plaza derivado, como decimos, de las limitaciones establecidas por la normativa presupuestaria en materia de tasa de reposición le permitió a la demandante el mantenimiento de su relación indefinida durante todos estos años, por lo que en cualquier caso el perjuicio no recae sobre la demandante sino sobre aquellos potenciales aspirantes que vieron frustradas sus expectativas legítimas de acceso en condiciones de igualdad a un empleo público y el mantenimiento de la demandante en su relación laboral con el Concello favoreció su posición de cara a la estabilización de la plaza.

La legislación aplicable no establece ninguna indemnización al respecto en supuestos en que la relación laboral permanece viva y, por tanto, cuando no existe cese en la prestación de servicios, no se acredita que se haya sufrido ningún tipo de perjuicios. La condición del trabajador en un puesto fijo supone una posición más favorable. No se ha infligido ningún daño, toda vez que el desempeño de la plaza de forma continuada ha permitido a la actora tener experiencia profesional permanece en la categoría y acceder también a cursos de formación que pueden ser computados en los procesos de estabilización y superar a otros aspirantes en posición menos ventajosa.

Resulta aplicable a lo mantenido por la demandada lo dispuesto en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 7 de febrero de 2024 (rec. 4957/2023), que dispone:

“...No acredita la actora que, antes de desempeñar la plaza como funcionaria, al desempeñarla con un contrato de duración determinada desde 2008 hasta 2016, y como personal indefinido (no fijo) desde el reconocimiento judicial, sufriera perjuicios personales, familiares, profesionales o económicos. El desempeño de la plaza de forma continuada desde el 2008 permitió a la actora tener experiencia profesional, permanencia en la categoría, y cursos de formación que pudo aportar en la fase de concurso para complementar la nota obtenida en la fase de oposición lo que le permitió superar a personas que participaron en el proceso selectivo careciendo de esos elementos para el concurso.”

Si bien en el caso que nos ocupa la doctrina expuesta decae en beneficio de la demandante por las razones que pasamos a exponer:

████████████████████ prestaba servicios como indefinida no fija y accede a una estabilidad en el empleo público tras el proceso al que se sometió voluntariamente. Una vez superado, para adquirir la condición de personal fijo la trabajadora había de tomar posesión del nuevo puesto de trabajo al no poder compatibilizar el que adquirió en el concurso con su antigua posición. Así, en el caso de que un trabajador tenga derecho a ambos tipos de relaciones no podrá simultanearlas y tendrá que optar por una de ellas.

████████████████████ decidió libremente concurrir al proceso selectivo y tomar posesión en un puesto. Entendemos que es un acto voluntario, consciente y libre por resultar adjudicataria de una plaza fija en la que necesariamente tiene que tomar posesión en el puesto adjudicado. Si la actora no hubiera renunciado a la relación laboral temporal anterior no hubiera podido tomar posesión en su cargo y supondría la no adquisición de tal condición.

Manifiesta la demandante que su firma del contrato de diciembre de 2024 no supone una renuncia si bien ha de optar entre las dos relaciones laborales y ello no constituye renuncia prohibida de las referidas en el artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores al suponer, la relación por la que se optó, una situación jurídica más favorable al tener la condición de fija.

████████████████████

No obstante, y a pesar de lo manifestado, en este caso, doña XXXXXXXX ha perdido su puesto de trabajo, la demandante solicitó la reclasificación de ingeniería superior y el TSJ declaró su derecho a ser clasificada profesionalmente como ingeni████████████████████ Xera convoca la plaza como ingeniera técnica, no como ingeniera superior y doña María XXXXXXXX pierde su puesto en el Grupo I, ahora desempeña un puesto fijo en el Grupo II, no hay continuidad de la relación laboral. Hay una ruptura, ya que de integrar un Grupo I pasa a un Grupo II. La Xunta convoca el puesto como ingeniero técnico no como ingeniero superior. Los méritos que ella podía alegar eran como ingeniera superior no como técnica.

Evidentemente con esta rebaja de la categoría la actora ha sufrido un daño al tener un puesto y salario inferiores, hay merma profesional y económica, hay una finalización de la

relación indefinida no fija de ingeniera superior y el nacimiento de una relación fija como ingeniera técnica en inferiores condiciones.

Cuando se extingue un contrato indefinido no fijo y al día siguiente se suscribe otro contrato distinto sí que procede la indemnización por indefinido no fijo. Se ha producido una modificación de la naturaleza jurídica de la relación.

Siguiendo la jurisprudencia citada por la demandante, hacemos nuestros los argumentos recogidos en las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2019 (rec 3970/2016) , 28 de marzo de 2019 (rec 997/2017) y también en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2024 (rec 4039/2023) que, en idéntico sentido afirma:

“...nuestra STS 1178/2024, de 25 de septiembre (Rcud. 2719/2023), así como en la más reciente dictada el 12 de noviembre de 2024 en el Rcud. 2219/2023, explicitando el hilo jurisprudencial seguido en materia conexas a la actual, hemos aseverado que la extinción de la relación laboral indefinida no fija por la cobertura reglamentaria de la plaza conlleva el abono de una indemnización de 20 días de salario por año trabajado, con el límite máximo de 12 mensualidades, considerando al efecto que la suscripción de un contrato temporal ulterior supone una nueva relación laboral entre las partes. Es decir, el hecho de que posteriormente al cese se suscribiera un nuevo contrato temporal con el mismo empleador no deja sin efecto la citada extinción contractual.”

En consecuencia doña [REDACTED] debe recibir una indemnización equivalente a la recogida en el artículo 53 del ET por extinción objetiva procedente del contrato de trabajo, sobre la base del periodo en que ha prestado servicios laborales para el empleador, tomando como fecha inicial el día 21 de mayo de 2007, correspondiente a la antigüedad reconocida y como fecha final el día de extinción del contrato de trabajo, 5 de diciembre de 2024 y así, en aplicación del referido criterio la indemnización total asciende a 37623,55 euros.

Acogiendo la pretensión deducida, por las especializadas concretas referidas, se excluyen las demás pretendidas en la demanda haciendo mención a que no se establece en normativa alguna indemnización para la reducción de la temporalidad en el empleo público,

ni compensación económica para el caso de que se superen los procesos de estabilización previstos, tampoco en base a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de julio de 2024, porque esta sentencia se está refiriendo a quienes se cesa por no superación del proceso. En cuanto a la indemnización que se solicita por abuso de temporalidad, la sanción prevista en la normativa de la jurisprudencia es el reconocimiento de la condición de indefinido no fijo que ya fue reconocida en su momento la actora por lo que no procede ninguna indemnización a este respecto.

Lo expuesto nos conduce a una estimación parcial de la demanda.

TERCERO. – A la vista de la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 septiembre de 2021 (rec. 4704/2019), según la cual la mora salarial se devenga siempre desde la reclamación del débito, cualquiera que éste sea y siempre que haya prosperado, bien en todo o bien en parte y con independencia de la posible razonabilidad de la oposición empresarial al pago, procede la condena al interés por mora del art. 29.3 ET.

En similar sentido citamos la Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo social, dictada el 8 de mayo de 2025 (rec. 4499/2023) que señala que la regla general es el carácter objetivo y automático de la mora salarial del artículo 29.3 ET y la regla especial de no aplicación objetiva y automática se ciñe a supuestos excepcionalmente complejos, entre los que no se encuentra el que nos ocupa.

CUARTO. - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97.4 de la LRJS se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia con todos los requisitos que en el fallo se señalan siguiendo lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Se estima parcialmente la demanda [REDACTED] frente a la AXENCIA GALEGA DE INDUSTRIA FORESTAL (XERA) de la CONSELLERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA E INNOVACIÓN, en consecuencia, se condena a la entidad demandada a abonar a la actora la cantidad de 37.623,55 euros, en concepto de indemnización por cese, cantidad a la que habrá de añadir la correspondiente al interés por mora.

Se absuelve a la demandada del resto de pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes, a quienes se hace saber que no es firme y que contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, debiendo anunciarlo ante este mismo Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, a cuyo efecto han de hacerse los depósitos legales en la cuenta bancaria del Juzgado, indicando el número de autos.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.